

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB
NIT. 806.000.327 – 7
Secretaría General

AUTO No. 0321 DEL 26 DE MAYO DE 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE A REALIZAR UNA VISITA OCULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que mediante Radicado CSB No. 1450 del 24 de abril de 2025, el señor ALEXANDER FIGUEROA MALDONADO en calidad de Coordinador U.C.G.A. y Servicio a la Ciudadanía del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, trasladó por competencia a esta CAR documento presentado por el señor FREY ROYERO, consistente en una queja ambiental por tala indiscriminada y deforestación en orilla del caño el violo sector el limón del municipio de Cicuco Bolívar, tal como lo menciona el peticionario en su escrito:

“El año pasado en el mes de octubre la administración municipal, tomó la iniciativa de el reforzamiento de un jadrilón o disque, socavando la ladera del ya existente y deforestando los árboles que ahí se encontraban, en el día de hoy de manera irresponsable en subienda del caño que cruza por la cabecera, nuevamente toman de manera irresponsable la tala de más de diez árboles nativos, entre ellos palo prieto y naranjuelos entre otros, todos estos a diez metros a orillas del caño.”

Que el artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993 establece como competencia de esta CAR:

“17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados “.

Por lo anterior, se requiere realizar visita de Inspección Ocular a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, en aras de verificar los hechos indicados por el solicitante e imponer medida preventiva en caso de comprobar o evidenciar la existencia de afectación Ambiental de conformidad con la Ley 1333 del 2009.

De conformidad con lo anterior se procederá a dar cumplimiento de lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 en el cual dispone:

“Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación Administrativa Ambiental o al comenzarla de oficio dictara un acto de iniciación de trámite que notificara y publicaran los términos de los artículos 14 y 15 del código contencioso administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria”.

Que ateniendo a la solicitud del funcionario es pertinente disponer la visita ocular en virtud del Principio de Colaboración entre Autoridades, en los términos del Artículo 6 de la Ley 489 de 1998, el cual dispone:

“Artículo 6. Principio de Coordinación. En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.”



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB
NIT. 806.000.327 – 7
Secretaría General

En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares."

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de Sur de Bolívar - CSB,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar Visita de Inspección Ocular a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, con el fin de verificar la presunta problemática referente a la tala indiscriminada más de (10) diez árboles nativos de la especie palo prieto y naranjuelos entre otras especies, en el caño el violo sector el limón del municipio de Cicuco Bolívar.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir la presente solicitud a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que dentro del marco de sus competencias realice la diligencia de Visita Ocular en el caño el violo sector el limón del municipio de Cicuco Bolívar y emita el respectivo Concepto Técnico. Para lo cual, debe tener en cuenta lo siguiente:

- Georreferenciar el sitio donde se ocasionan los posibles daños al Medio Ambiente acompañado de registros fotográficos.
- Verificar los hechos.
- Verificar la identidad del presunto infractor o infractores, y la calidad en que actúan.
- Establecer los recursos naturales afectados, duración de la afectación y la continuidad de la misma.
- Calificar y cualificar la afectación, grave, leve o irreparable.
- Recomendar la necesidad o no de aplicar medidas preventivas, en virtud del principio de precaución establecido en el Artículo 1° numeral 6° de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Téngase como interesado a cualquier persona que así, lo manifieste en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

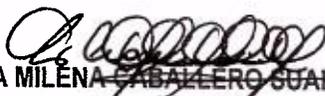
ARTÍCULO CUARTO: Comunicar al señor ALEXANDER FIGUEROA MALDONADO, en calidad de Coordinador U.C.G.A. y Servicio a la Ciudadanía del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar al señor FREY ROYERO, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite de acuerdo a lo previsto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA MILÉNA CABALLERO SUÁREZ
Directora General CSB